

En el Año de N. S. M. D. C. LXXII. sea a todos manifestado que nos acordamos
Jorge Gallego Labrador habitante en el Lugar de San
del Valle de Gistau, Lorenzo Gallego Pedro Palacin,
Isabel Juana Gallego Conyuges domiciliados en la Villa de
Benasque todos juntamente, cada uno de nos por sí e grado
y poder, ciertas Ciencias Certificadas de todos sus derechos
vendemos a vos Miguel Robane Labrador habitante
en el Lugar de Cerler oarris de la Villa de Benasque
para vos y a los vros. y para quien vos y ellos diereis
adelante queereys ordenareys y mandareys e para el todo
y qualquier bienes raíces que a nos dichos vendedores
y a los dros. como herederos y haientes derechos que de
nos de la faja y bienes vulgarmente dicha de Libran de
dho Lugar de Cerler en qualquier manera nos pertenecan
can, sitados y estantes dentro el dicho Lugar de Cerler y sus
terminos, los quales y cada uno dellos queremos e quisieramos
sernos por nombrados y confrontados deuidamente segun
fuere del p. de Reyno de Aragon así como las dichas con
frontaciones en elerran Circundan y dienden dho bienes
que nos vendemos así a aquellos nos vendemos contados
y cada uno de dichos procesos y instancias y acciones que

algos derechos pertenencias y mejoramientos que en
aquellos y de los dlos en qualquier manera nos perte-
nezcan, francos Libres y quitos de qualquier fensual
Trecheudo Lampara anti berrario deuda servitid y presto
quibion y otra qualquier onala voz, Por precio es a
nos de Ciento y ochenta y tres libras sagd pagadera
en quatro años en quatro soluciones y pagas cuya prime-
ra paga empezara a ser y sera a saver en quarenta
Libras sagd. el dia y festa de san Pedro Apóstol del mes
de Junio del año primero viniente mil seyscientos setenta
y tres, quarenta Libras sagd. el dia y festa de san Pedro
Apóstol del mes de Junio del año mil seyscientos seten-
ta y quatro, quarenta Libras sagd. el dia y festa de san
Pedro Apóstol del mes de Junio del año mil seyscientos
setenta y cinco, y la restante cantidad y fondo pago
parada y festa de san Pedro Apóstol del mes de
Junio del año mil seyscientos setenta y seys. Quen
y siendo con dichas pagas renunciamos ala excepcion
de tras y de enfante desde agora para entonzes y de
non numerata pecunia y ala vez de derechos que socorre
y paga a los duevidos y engarados en las vendiciones hechas

Otra La mitad del dicho precio, de usser hecha por
nosotros dichos vendedores ados dho comprador ha que
vendicion legitimante, y como con viene, y por
ventura de los dichos bienes que nos vendemos valen
y valdran mas del precio sobre dicho de todo a quello que
quisiere que mas sea nos haremos y otorgamos cesion
y donacion pura perfecta e, irrevocable que es dicha entre
vros, queriendo y expresamte consintiendo que vos
dho comprador, si vros y quien vos de aqui adelante
quieres ordenares y mandares, hazas tengas posse
hays e exerceys de los dichos bienes que nos vendemos
salvamte franca segura y en paz y a dar venderem
poder cambiar ferir permutar y en otra qualquiere
manera agerir y para hacer y digones dellos avra
propia voluntad como de bienes y cosa vna propia
en toda aquella forma y manera que mejor y mas sana
y util e provecho de los dichos e, y en todo puer
de los dichos hecho escrito y sellado y entendido a todo
provecho y utilidad vna y de los dros, toda contradiccion
vna y de los vna. y de toda otra persona estante
de todo y qualquiere dcha accion dominio propiedad
y posesion que tenemos y nos pertenece en los dichos

bienes que los vendemos nos sacamos despojamos y fuera
hechamos transferiendolos respectivamente a los dichos com-
prador y en los dichos por tener de la parte por la qual he
constituyamos de y verdaderos poseedores de los y en posesi-
on de aquellos los induyamos y poseamos y reconozca-
mos por vos con nombre de Homine Precario
tener y poseer los haba que tengays la verdadera y real
actual corporal y pacifica posesion de aquellos, la qual
podays tomar por vna propia authoridad sin licencia
ni mandamiento de juez alguno eclesiastico o seglar sin
pena ni salumnia alguna, y con esto por tener de la
parte a vos dicho comprador y a los dichos damos y mandamos
y mandamos todos vros derechos doze y doze raciones proce-
sos y instancias acciones reales y personales civiles directas
mixtas varias y otras y exceptas ordinarias y extraordi-
narias y de qualquiera con las quales y contra quales podays
estar y ejercer en juicio y fuera del ardo arbitrio y
voluntad contra todas y cada una de las personas a vos dichos
comprador o a los dichos pleyto question en yacho e ma-
la voz entos e de dichos bienes o parte alguna de los
y componentes o inordinantes constituyendolos vobante
y defendiendo y tenes verdadera com en esta vna propia

con Libre y general administracion y plenaria potestad
de intentar las dichas acciones y acerca lo dicho han
todas y cada una de las cosas que son verdaderas de lo
suya propia que de y de ella hacen lo que en dichos
vendedores harian y hacer podrian antes de la
vencion personalmente con dichos, et prometemos
convenimos y nos obligamos simul et in solidum
que los seremos tenidos y obligados segun que por
la que **Todos** juntamente y cada uno de nos por nos
gamos a accion Penaria de qualquier mala voz
que en los dichos bienes que de parte de alguna
vendedores y en qualquier parte de ellos por qualquiera
persona o personas fueros colegidos e Universidad
en qualquier manera nos fuere puesta movida e
tentada, a tal manera que si de presente e en algun
tiempo contra henor de lo dicho pletoquinon
gacho o mala voz nos seran puestas movidas e
tentadas a vos dichos compradores e a los vros a
frecer lo dicho que los vros en el dicho caso prometemos
condenamos y nos obligamos simul et in solidum
requeridos o no requeridos a salvar y defender lo
contados de los dichos vros a las cosas y expen
sas que del dno y qualquiera de los vros dades el

principio del pleyto hasta la fin de aquel tanto tanto
gante, lo que por sentencia definitiva gastada en esta
juzgada de la qual no queda ser sellado ni aplicado, y
de nulidad o puerro sean firmados y terminados. Vos dho
Comprador y los dros señs y quedes en todo de derecho
y pacifica posesion de los dros bienes que he sido
vendidos empero sea y quede en obcion querey y volun-
tad vna y de los dros de llevar y proseguir por vos y los dros
los dros pleyto quibion emgacho y mala voz, e desan-
aquellos años dichos vendedores, e alos vros. Lo qual
poday llevar a todo pro becho vno y de los dros a cada
vno y de los vros y de los dros qualquiere dros, remiten-
do y relaxando los por pacto especial toda necesidad
de denunciar la dicha mala voz y de apelar la apella-
cion y proseguir vna y para causa de los dichos pleyto quibion
emgacho, e mala voz si quiere proseguir se de
aquellos dros dicho comprador, e los dros, e vnos vros
dros vendedores, e los vros alonteriese perder, e desan-
parar lo dicho que he vendido, e qualquiere parte
de ello en el dicho caso prometemos e convenimos qnos e obliga-
mos simuleto y solidum dar, que he de darvos dros
tan bienes bienes en tan buena parte, lugar de biados,
y de tanto valor y pro becho como son los dros que

nos vendemos y rebatimos el dicho precio que por la que
hubieremos recebido e lo que dize bienes dabierven alhem
y del tal mala voz a aquellos que vos o. Los dize mas que
creyo et con lo prometemos conovimnos y no obligamos
Simul et mesidum pagar sabe hacer y emendarlos
qualesquiera danos y intereses y menoscabos que por
razon de la dicha mala voz hecho y sustenido ha de
delosquales queremos expresamente consentimos que vos
y los dize seys creyos por vos e las singlas gala
trais sin ningun juramento ni otra probanza alguna
Por todas y cada una de las sobredichas tener serbar
con efecto cumplir obligamos a vos dicho comprador
y a los dize una y varias y todos vros bienes y delos
qualquiera dize por ti assignados como dize donde
hauer y hemos. Los muebles por nombrados y los dize
por confrontados y todos por especial y obligados de uida
y segun fuero del dicho Reyno de Aragon quier
de que la dicha obligacion sea especial y que tenga dur
ta todos aquellos fines efectos y fueros que especial y
gacion de fuero dize obserban en dize y Colunbre
del dicho Reyno de Aragon sen al serbar y de dize



De tal manera que para efecto de todos los dichos queremos
expresamente consentimos que vos dichos conyugales y
vos de mandamiento de qualquier suoz que creyere que
podays hacer executar y vender los dichos vros bienes
arriva especialmte obligados sumaria y privilegiada mte
no obstante firma ni otro empucho ni otro ni otro adffo
y colum bre de febre y de alfarda y demas alguna de
suero ni derecho acerca dello no servada y del precio de aquello
seya satisfecho y pagado respectivamente de todo aquello que
conforme a los dichos vos sera devido. Leento a mayor
cautela reconocemos y confesamos de agora en adelante
tener y gozher los dichos vros bienes y a especialmte
obligados por vos y en nombre vtro y de los vros, y como
Precario es facultado de tal manera que la posesion aya
al vtro y de los vros sea arida por vtro propia y los gozche
vos y los vros queriendo y expresamente consentiendo que
con esta reservacion del vtro sin otra liquidacion ni
grabanca alguna podays hacer aprehender y seguir
bodes los dichos vros bienes vros y de los vros qualquiere
dros emparar e inventariar los bienes muebles a
manos y de la corte de qualquier suoz que creyere que
veys y obtengays sentencia en favor en qualquiere de los

procesos de Aprehension e inventario y en qualquiera
de los articulos de la dha. sentencia firmada y proprie-
dad y en qualquier otro proceso causa asien primera
instancia como en grado de Apellacion y formas de dha.
juero vendiendo de las tales sentencias respectiue poder
tener y o sea fueren aquellos basta ser satisfechos y paga-
do cumplidamente de todo lo que por la parte hda. sera
deuido y perteneciere conforme a lo dho. de dicho; Con esto
renunciando ambos propios jueros ordinarios y locales
y al juicio de aquellos y nos comprometiendo por la dha.
razon a la Jurisdiccion y hercion de dicho examen
compulsado de qualquiera juero y oficiales asien
seculares como seculares mayores y menores de dicho
Reyno de Aragon y de qualquiera otros Reynos y tierras
y señorios sean ante quien mas por la dha. razon
demandar y convenirnos quierre; Et prometiendo
convenimos y nos obligamos todos juntamente
y cada uno de los parti pagar satisfazer y emendar los
receptos y hacerlos entera cumplimiento de derecho
y de justicia; Queriendo asien mismo que por lo dho.
dicho pueda ser dado juicio de un juero a otro de
una instancia y execucion a otro otro sin suspension

de todas algunas de las quantas por el aca
placera y sera bueno. En el qual renunciamos a dia
de acuerdo y a los diez dias del fuero para que se escriba
nos y todas y cada una de las excepciones dilaciones au
xilios de fugios beneficios y de sentencias de fuero de dicho
observancia oficio y Costumbre del quide Reyno de Aragón
alas dorchas cosas a alguna de los repugnante y
Hecho fue lo dorchas en la Villa de Benasque a
doce dias del mes de octubre del año centado del naçim
ento de nro Señor de seysçientos seçenta y
dos de nro a ello quide por el Rey Fernando
jans y de nro Rey de Aragón don fernand de alcazar
en dicha Villa de Benasque en la dcha original del
presente auto. Han las firmas que de fuero de Aragón
se requirieron

 En fecho de nro Juan Francisco sacasa
habitante en la Villa de Benasque
y por authoridad Real por todo el
Reyno de Aragón publico fecho que alo dorchas

ante Juy contra demandados en donde se lee dice
(Todos y sus sucesores) en sus) mas) n) y) f) en) ~~de~~